

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusere otra cosa. Se o de la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1915.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

Pts.
 De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0.50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0.40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Febrro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha dispuesto:

1.º Que las exportaciones de ganados de todas clases que se efectúen por la frontera francesa habrán de hacerse precisamente por las Aduanas de Irún ó Port-Bou, quedando modificado en tal sentido lo prevenido en el inciso 2.º de las Reales órdenes de fecha 2 de Enero último, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

D: Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1916.—*Urzáiz*.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 35 de 4 Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las subvenciones y anticipos concedidos definitivamente para los caminos vecinales que se expresan en el adjunto cuadro y la parte de ellas destinadas á obras en el actual año, son las que en el mismo se citan, quedando autorizados los Ayuntamientos

interesados para empezar la construcción de los referidos caminos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1916.—*Salvador*.—Señor Director general de Obras públicas.

Relación de caminos que han de construir los Ayuntamientos.

Id.	Murcia.	Provincia.	Nombre del camino.	Subvención. Pesetas.	Anticipo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Obras por cuenta del Estado. Pesetas.
	San Javier al embarcadero de lo Pagán.			18.222,85	»	18.222,85	14.900,26
	Puerto Lumbreras á su estación de ferrocarril.			35.870,83	»	35.870,83	30.236,02
	Aldes de Doña Inés á Coy.			7.985,46	»	7.985,46	5.885,46

Madrid 4 de Febrero de 1916.—El Director general, Zorita.

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Cónsul en Atenas-Pireo, participa á este Centro que el Vicecónsul de España en Syra le informa que han ocurrido varios casos de peste pneumónica en dicha población.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 Febrero de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 de Fro.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

Con referencia á los anuncios publicados por esta Sección en las «Gacetas de Madrid» de 1.º y 8 de de Octubre, 3, 4 y 24 de Diciembre de 1915 y 19 de Enero próximo pasado, sobre gestión de salvoconductos para la importación, via Holanda, de determinados artículos de origen alemán con destino á súbditos españoles, se previene á los interesados que en lo sucesivo deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Fomento, Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, cuyo Centro desde ahora en adelante aparecerá en todos los casos como consignataria de la mercancía, á reserva de hacerla llegar en su día á su respectivo destinatario.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 2 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 Fbro.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de

Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la que es objeto de este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Química general, vacante en la Universidad de Murcia.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra, se servirán concurrir el día 4 de Marzo próximo, á las dos y media de la tarde, á la Cátedra de Química biológica de la Facultad Farmacia, de esta Corte, á fin de dar comienzo á los ejercicios; en dicho acto, presentarán ante el Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal, propio, y el programa de la asignatura, sin cuyo requisito no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse, á tenor de lo que disponen los artículos 9.º y 22 del Reglamento vigente de oposiciones á Cátedras.

Durante los ocho días reglamentarios, á contar desde el 25 de Febrero inclusive, tendrán los señores opositores á su disposición el Cuestionario, en la Secretaría de dicha Facultad, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Febrero de 1916.—El Presidente del Tribunal, José Rodríguez Carracido.

(«Gaceta» núm. 44 de 13 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 402.

CIRCULAR.—CAZA

Debiendo comenzar la veda en esta provincia el día 15 de Febrero actual, hasta el 31 de Agosto inclusive, según preceptúa el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, y á fin de que se observe con el mayor rigor lo determinado en el Reglamento de 3 de Julio del siguiente año; prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, adopten las medidas necesarias para evitar abusos é infracciones y aplicar á los contraventores la oportuna corrección, á cuyo efecto procederán, con toda diligencia y asiduo cuidado á dar cumplimiento á cuanto en la citada ley y reglamento se ordena y muy especialmente á lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 49 de la misma.

También llamo la atención, por la importancia que alcanza en esta provincia, acerca de la caza de perdiz con reclamo, el empleo de hurtos, lazos, perchas, liga y cualquier otro artificio, que tan perniciosos efectos causa en la caza.

Las empresas de ferrocarriles se abstendrán de transportar caza durante el período de la veda, cualquiera que fuere la fecha de su adquisición.

Reitero á dichos señores la más fiel observancia de las citadas disposiciones, así como también de cuanto se previene en la Real orden de 14 de Marzo de 1881.

De la presente circular y de quedar en cumplir cuanto en la misma se ordena, se servirán los Sres. Alcaldes acusarme recibo á vuelta de correo.

Murcia 12 de Febrero de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde Guitián.

CAZA

Con sujeción á lo preceptuado por el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902 y á lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para su ejecución de 3 de Julio de 1903, queda absolutamente prohibida, en esta provincia, toda clase de caza desde el día 15 de Febrero hasta el día 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, así como también la circulación y venta en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.ª, art. 2.º de dicho Reglamento, y clasificados como animales fieros ó salvajes y los pájaros en cañas ó preparados para el consumo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, tendrán muy presente lo prevenido en los artículos 18, 19, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 41, 51, 52 y 53 de la ley citada y sus concordantes del mencionado Reglamento para su ejecución.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas, se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente veda-

do para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becucinas y demás similares, hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, por ser benéficas para la agricultura, no podrán cazarse en tiempo alguno, salvo las excepciones contenidas en el art. 33 del referido Reglamento.

La destrucción de nidos de aves de cualquiera clase será castigada con todo rigor, conforme á la ley y al Reglamento.

En armonía con lo que dispone el art. 18 de la expresada ley de Caza, y los artículos 91, 92 y 93 de la ley sobre timbre del Estado, la caza de perdiz con reclamo solo podrá efectuarse en las condiciones que determinan tales artículos.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, fijándola y teniéndola constantemente al público en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades.

Murcia 12 de Febrero de 1916.—

El Gobernador,

Manuel Baamonde Guitián.

Número 367.

EXTRATURA DE MINAS DE MURCIA

NOTIFICACIÓN

En el expediente de registro número 19.108, para la mina «San José», del término de Aguilas, incoado en 12 de Abril de 1915, por Doña Angeles Serrano Padilla, vecina de Aguilas, se ha dictado con fecha 27 de Enero último, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que ésto se haya verificado: Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 19.108, para la mina «San José», del término de Aguilas. Notifíquese.—El Gobernador, Manuel Baamonde.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que sirva de notificación á la citada D.ª Angeles Serrano, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería; advirtiéndose además, que contra este decreto podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el término de treinta días, en la forma que determina el art. 116 del mismo Reglamento.

Murcia 9 de Febrero de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Quinta sección.

Número 385.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de transportes.

Espero merecer del celo, demostrado siempre por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en el servicio del Estado, se sirvan

poner en conocimiento de los dueños de carruajes dedicados á la conducción de viajeros y mercancías en distancias que no excedan de 35 kilómetros comprendidos en la tributación por patente del impuesto de transportes, el deber en que se hallan de presentar con toda urgencia en las respectivas Alcaldías las que remitirán inmediatamente los documentos á estas oficinas, las declaraciones juradas que determina el art. 51 del vigente Reglamento del citado impuesto de fecha 20 de Marzo de 1900.

Los que posean carruajes que hayan recorridos de 35 kilómetros están obligados á solicitar concierto con la Hacienda para pago del impuesto citado, en el año actual á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes á esta Administración dentro del presente mes, quedando sujetos caso de no concertarse, á contribuir por medio de recibos especiales en la forma que se halla dispuesta. A las solicitudes acompañarán declaración jurada por duplicado de los precios de los billetes, número de coches, número de viajeros en el año próximo pasado y total recaudado.

Igualmente deben presentar sus instancias en esta oficina para el concierto, en el plazo indicado los dueños de carruajes que recorran trayectos fijos y no excedan de 0'50 pesetas el precio del asiento y los dueños de fondas y hoteles por sus coches para conducir los viajeros á las estaciones de ferrocarril, remitiendo con sus instancias declaración jurada duplicada del número de coche viajeros conducidos en el año anterior y total importe de la recaudación en dicho período. Este mismo precepto deberán cumplir los dueños de automóviles que conduzcan viajeros sea cual fuere el precio y recorrido.

Los expresados Sres. Alcaldes para la más acertada gestión referente al tributo de que se trata, se servirán remitir dentro del presente mes á esta oficina una relación detallada de los dueños de carruajes que hacen el referido servicio de transportes, con el respectivo número de coches, caballerías, distancia que recorren en kilómetros, precios de los asientos y puntos donde se dirigen, así como también harán constar haberles advertido los deberes que han de cumplir señalados en esta circular.

Murcia 11 de Febrero de 1916.—El Administrador, Fernando Pérez.

Número 156.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª
—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto

en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MURCIA

Antonio Belmonte, 21'79 pesetas.

LOBOSILLO

Ana María Conesa, 1'63 pesetas.

PACHECO

Amaro Inglés, 1'53 pesetas.

ORIHUELA

Jacobo Gómez, 1'98 pesetas.

LA UNION

Aquilino Tarraga, 4'72 pesetas.

CADIZ

Carolina y Adela Pedemonte, 1'53 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 13 de Enero de 1916.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.777.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia—
—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 4 de Octubre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ERA ALTA

Patricio Aroca, 3'15 pesetas.
Juan Antonio Alcaraz, 3'34.
Gregorio Aznar, 2'50.
Francisco Balsalobre, 1'97.
Manuel González, 3'33.
Josefa Gallego, 2.
Josefa Gil, 2.
Josefa García, 1'66.
Antonio Guzmán, 4'17.
Antonio Gómez, 1'67.
Encarnación Hernández, 1'67.
Fuesanta Ortuño, 2'50.
Pedro Moreno, 1'67.
José Moreno, 1'67.
José Monasot, 1'67.
Juan Montalbán, 3'33.
Agustino Portero, 2'50.
Joaquín Pujante, 4'34.
Diego Pellicer, 250.
Vicente Sierra, 4'17.
José Vicente, 2'50.

NONDUERMAS

Francisco C. Rodríguez, 1'50 pesetas.
Francisco Espinosa, 2.
El mismo, 4'17.
Concepción Gil, 1'50.
Dolores Iniesta, 1'67.
Dolores Ortuño, 2'50.
La misma, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.º de Noviembre de 1915.
—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección

Número 397.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El día 15 de Marzo próximo á las doce horas, tendrá efecto en esta Casa Consistorial, en el salón de sesiones, subasta pública para contratar por tiempo de cinco años naturales, comprendidos entre las fechas de 1.º de Enero de 1916 y 31 de Diciembre de 1920, y tipo de pesetas *cuarenta y una mil treinta*, cada un año, el arrendamiento de la recaudación de la renta de cédulas personales, con sujeción al pliego de condiciones, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Dicha subasta se efectuará por el sistema de pliegos cerrados, que podrán presentarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, hasta el día catorce inclusive anterior al día de la subasta y hora de diez á trece, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para inteligencia de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Murcia 12 de Febrero de 1916.—
Luis Llanos.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del impuesto de cédulas personales.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de Murcia, saca á subasta pública por

tiempo de cinco años naturales, comprendidos entre las fechas primero de Enero de mil novecientos diez y seis y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y tipo de pesetas *cuarenta y una mil treinta* cada un año, el arrendamiento y consecuente subrogación en favor del adjudicatario resultante con arreglo á derecho de todos, los que las leyes y demás disposiciones vigentes le otorgan para la exacción de la venta de cédulas personales.

2.ª Una vez aprobado por el Ayuntamiento el presente proyecto de arrendamiento, se hará público por el plazo, en la forma y á los efectos determinados en el art. 29 de la Instrucción, lo que una vez cumplido y acreditado en su expediente constituirá la base del oportuno anuncio de subasta.

3.ª La fianza provisional que habrán de depositar los licitadores, será de *dos mil cincuenta y una pesetas con cincuenta céntimos*; y la definitiva que haya de constituir el rematante la equivalente al 10 por 100 de la cantidad por que se haya adjudicado la subasta, correspondiente á una anualidad, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 12 de la Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905.

4.ª En todo pliego de proposición se hará constar la clase de valores en que haya de constituirse la fianza definitiva. En igualdad de circunstancias, será preferido el postor que garantice, su proposición con la constitución de la fianza en metálico, sobre aquellos que ofrezcan cualquiera de las clases de valores ó de signos de crédito que expresa la Instrucción. Si el postor ó postores que ofrecieren fianza en metálico ó valores del Estado, hicieren proposición más baja que cualquiera otro que la ofreciere en distinta clase de valores, tendrán derecho por el orden de superioridad en el tipo de sus proposiciones garantidas con la oferta de fianza en metálico, á que se le adjudique el arrendamiento, si en el acto de ser conocidas las proposiciones, ofreciese la misma cantidad que ofrecido hubiere el mejor postor; consignando en el acto el compromiso de constituir igualmente en metálico la fianza correspondiente al tipo del remate.

5.ª De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7.º del artículo 13 de la Instrucción vigente los valores en que haya constituido la fianza si son de los comprendidos en el párrafo 2.º del citado artículo; podrán ser sustituidos en todo ó en parte por efectos públicos, valores del Estado ó metálico; si los que constituyen la fianza con los dichos efectos ó valores públicos, podrán serlo á su vez, por metálico; pero una vez constituida la fianza en metálico, no podrá ser sustituida por ninguna otra clase de valores.

6.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la presentación, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo prevenido en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción.

7.ª Las proposiciones se admitirán en la Secretaría municipal todos los días hábiles y horas de diez á trece, desde el siguiente á la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*, hasta el anterior á en que haya de celebrarse la licitación.

8.ª Las mejores consistirán en el aumento de tipo señalado en la primera condición.

9.ª Es de la exclusiva obligación

del rematante, el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione la misma y formalización del contrato.

10. Asimismo lo es el de provisión de cédulas impresas necesarias para la exacción del tributo, siendo obligatorio, antes de comenzar el cobro, la presentación de las mismas á la Alcaldía para que sean selladas con el del Municipio, no teniendo validez legal las que carezcan de este requisito.

11. Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado D. Agustín Hernández del Aguila, Secretario de esta Corporación.

12. Los Tribunales de esta capital serán los únicos competentes para el conocimiento de las cuestiones á que pudiera dar origen la ejecución del presente contrato.

13. Es obligación del arrendatario formar á su costa el padrón necesario para la exacción del impuesto que se le arrienda y las rectificaciones anuales que deben hacerse del mismo. De dicho padrón, entregará una copia al Ayuntamiento antes de terminarse el año actual 1916, que será cotejada por el señor Secretario, con su original; y en los sucesivos, otra copia de las rectificaciones anuales que al mismo se verifiquen; las reclamaciones que los contribuyentes puedan hacer por considerar excesiva la clase de cédula que se les asigne, serán decididas por el Ayuntamiento en la primera sesión que celebre inmediata á la reclamación, y su resolución será inapelable para el arrendatario. La falta de entrega de la copia del padrón y sus rectificaciones anuales, lleva consigo la rescisión inmediata del contrato con pérdida de la fianza por parte del arrendatario.

14. El pago del importe del arrendamiento se verificará en la forma siguiente: la mitad del importe anual, distribuida por cuartas partes, en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, en los días del uno al cinco de cada uno, y el resto por partes iguales en los días del uno al cinco de cada uno de los meses restantes también divididos por partes iguales.

15. La falta de cumplimiento á lo establecido en la condición anterior lleva consigo la rescisión del contrato de arrendamiento con pérdida total de la fianza.

16. Unicamente en el caso de que por disposiciones emanadas de los Poderes públicos se imposibilitase en todo ó en parte el cumplimiento de las condiciones de este contrato, podrá el arrendatario pedir alteración de precio ó rescisión del contrato.

17. Fuera del caso anteriormente previsto, este contrato se hace á riesgo y ventura para el contratante, sin derecho á indemnización por ningún concepto.

18. El primer año del arrendamiento ó sea el de 1916, se considerará á los efectos del pago de la anualidad, como completo; y en el mismo y en la forma expuesta en la cláusula 14, se abonará por el arrendatario la misma cantidad que en los restantes, sin baja alguna.

19. La Alcaldía prestará al arrendatario el auxilio de su Autoridad, y el Ayuntamiento resolverá las dudas ó cuestiones á que la aplicación de las tarifas ó interpretación de este contrato pudieran dar lugar, sin perjuicio de los demás recursos utilizables con arreglo á derecho.

20. Las oficinas recaudatorias estarán abiertas todos los días hábiles de nueve á trece y de quince á diez y siete.

21. Forman parte de este contrato todas las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones legales vigentes.

Modelo de proposición.

(En papel de la clase 11.ª)

Don N. N. con cédula personal de ha consignado el depósito prevenido, y enterado de las condiciones aprobadas que encuentra conforme, ofrece por el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por cada un año la cantidad de pesetas (la que sea en letra sin enmienda ni raspadura) y haciendo constar que la fianza definitiva la constituirá (aquí la clase de valores) con sujeción en todo al pliego de condiciones y á las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma).

Número 248.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre actual.

Ordinaria del día 3.

No se celebró por hallarse el Ayuntamiento asistiendo á la función religiosa que anualmente se celebra en honor de la patrona de esta villa Nuestra Señora del Carmen.

Ordinaria del día 10.

Presidencia del señor Alcalde D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior; el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante Septiembre último, la distribución de fondos para el presente mes, y el estado resumen de la recaudación obtenida por la Administración de consumos durante Septiembre dicho.

Debiendo procederse á la subasta para arrendar el arbitrio sobre uso forzoso de pesas y medidas municipales correspondientes al año de 1916, el Ayuntamiento acordó que por la Junta municipal se forme la tarifa para la exacción del arbitrio, y que después se redacte por la Comisión respectiva el pliego de condiciones para la subasta.

Hallándose en estado ruinoso el edificio que se ocupa con la estación telegráfica de esta villa y habiendo sido infructuosas las gestiones practicadas hacia el dueño para que se procediera á la reparación necesaria, fué rescindido el contrato de arrendamiento, y como quiera que no se encuentra local apropiado para el objeto, el Sr. Presidente puso en conocimiento de la Corporación que había ofrecido provisionalmente al Jefe de la estación uno, que de su propiedad particular existe en la plaza Constitucional, cual Jefe lo había aceptado, sin que apesar de ello se haya hecho contrato alguno, que por otra parte no puede hacerse por ahora por necesitarlo para otros usos; y que si lo cede temporalmente como lo ha hecho, ha sido por evitar que la Dirección general del ramo suprimiera la estación de este pueblo, con lo que conminó para el caso de que no se facilitara el necesario local. Enterado el Ayuntamiento, y haciendo constar su reconocimiento hacia el Sr. Presidente, por el interés demostrado en un asunto de tanta transcendencia, acordó que se continúe gestionando la adquisición de local.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. Puerta.
Se aprobó el acta de la anterior.

Siendo época oportuna para ello, acordó el Ayuntamiento que por la Comisión de Hacienda se forme pliego de condiciones que rija en la subasta para arrendar la hila de agua propia del heredamiento de la fuente principal de esta villa, correspondiente al año de 1916.

Se nombró á D. Francisco García Valcárcel, representante de este Ayuntamiento, para que concurra á la reunión de los del partido judicial que ha de discutir y aprobar en su caso el presupuesto carcelario del mismo partido, correspondiente al año de 1916.

Ordinaria del día 24.

Presidencia del señor Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Alcalde puso en conocimiento de la Corporación que habiendo fallecido el Alcalde de barrio de la Aldea de la Copa, había nombrado para tal cargo á D. José Espin Fernández.

Visto el expediente instruido por la Alcaldía en virtud de oficio de un Sr. Juez instructor del Regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, se acordó declarar pobres á los efectos de la ley de Quintas, al soldado del reemplazo de 1914 Tomás Fernández Gea y á sus padres.

Se aprobó el pliego de condiciones formado para regir la subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre uso forzoso de pesas y medidas municipales, correspondiente al año 1916, acordando que se exponga al público por diez días.

También se aprobó el formado para la subasta de la hila de agua propia del Heredamiento de la fuente principal de esta villa, correspondiente al mismo año de 1916.

Presentado el padrón de cédulas personales para el año de 1916, fué aprobado, acordando que se exponga al público por quince días, y que después se remita á la Administración de Contribuciones de la provincia, para su aprobación definitiva.

Enterado el Ayuntamiento de un ejemplar del *Boletín Oficial* extraordinario de esta provincia, recibido hoy, que tiene la fecha del mismo día y contiene la convocatoria para las elecciones municipales que han de celebrarse el Domingo día 14 de Noviembre próximo, se acordó su más exacto cumplimiento y que se acuse recibo al Sr. Gobernador civil.

Ordinaria del día 31.

No se celebró por falta de número bastante de señores Concejales para tomar acuerdos.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal durante dicho mes de Octubre.

Extraordinaria del día 20.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Puerta y después de aprobar el acta de la anterior, se formó la tarifa para la exacción del arbitrio sobre uso forzoso de pesas y medidas municipales, correspondiente al año de 1916.

Extraordinaria del día 26.

La presidió el Alcalde Sr. Puerta, y después de aprobada el acta de la anterior, se acordaron las cantidades que como derecho de matadero han de cobrarse en esta villa durante el año de 1916.

Bullas 31 de Octubre de 1915.—El Secretario, S. Sánchez.

Ordinaria del día 7 de Noviembre de 1915.

En las de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando que se

remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.—El Secretario, S. Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Puerta.

Número 379.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Segunda sección

Hallándose comprendidos en el alistamiento de dicha sección para el reemplazo del presente año, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 32 y 34, caso 5.º de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que expresa la relación que sigue, cuyo paradero ó existencia legal resulta desconocida, se les requiere por medio del presente, en nombre de la expresada ley, para que ellos, sus padres ó tutores, amos, parientes más cercanos ó personas de quienes dependan, comparezcan ante el Ayuntamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto donde tengan su residencia en España ó en el extranjero, á fin de que puedan tener debido cumplimiento las prescripciones de los artículos 100, 108 y 109 de la referida ley y evitarse con ello la consiguiente declaración de prófugo y responsabilidades establecidas para los que no lo verifiquen.

Murcia 1.º de Febrero de 1916.—El 2.º Teniente de Alcalde Presidente, José Ferrán.—P. S. M., El Secretario, J. de la Plaza.

Relación de mozos alistados en dicha sección, para el reemplazo del presente año, de conformidad á lo que determina el art. 32 de la ley, cuyo paradero ó existencia legal se desconoce y á quienes se cita por medio del edicto que va por cabeza.

San Andrés.

José Antonio Andreu Pina, de Pedro y Carmen.

José Villaplana García, de José y Dolores.

Mariano Pau Ramos, de Mariano y María.

Angel Rubio Solana, de Andrés y Dolores.

José Fernández Dólera, de Rafael y Dolores.

José Martínez Muñoz, de Mariano y Carmen.

José María Céspedes Lozano, de José é Isabel.

Valentín Barcos Martínez, de Manuel y Concepción.

Rafael García Ros, de Antonio y Laureana.

José Antonio Fernández Fernández, de Antonio y Rosario.

Juan López Sánchez, de Juan y Josefa.

José Martínez Es. in, de Prudencio y Joaquina.

Pedro Giménez Palma, de José Antonio y Fuensanta.

José Alarcón Martínez, de Antonio y Rosario.

Roberto Pérez Giménez, de Manuel é Isabel.

Manuel Alegría Frutos, de Antonio y Carmen.

San Antolín.

Mariano Campizano Aliaga, de José María y Carmen.

Francisco Tejera Peña, de Francisco y Bárbara.

Antonio Muñoz Pedreño, de Antonio y Remedios.

Fulgencio Espin Gómez, de Fernando é Isabel.

Gervasio Villaplana Lucas, de Antonio y Asunción.

Rafael Zapata Peña, de Antonio y Dolores.

Joaquín Alfonso Triviño, de Manuel y Remedios.

José Ruiz Herrera, de José y Carmen.

Antonio Roca Mellado, de Carmen Roca y Mellado.

Juan Reyes Robles, de Juan y Carmen.

José Miguel Torres Tomás, de Miguel y Josefa.

Francisco Bernal González, de Francisco y Ana.

José María Agüel Solá, de José María y María.

Segundo Alvarez Llopis, de José y Carmen.

Luis Santos Lisón, de Santos y Carmen.

José Gómez Cotillas, de José y Ana.

José María Jara López, de Concepción Jara López.

Santa Catalina.

Ramón Valcárcel Valcárcel, de José y Manuela.

San Miguel.

Antonio López Más, de Antonio y Antonia.

Fulgencio Martínez Sáez, de Fulgencio y Josefa.

Antonio Palazón Cayuela, de Antonio y Dolores.

Antonio García Martínez, de Nicolás y Carmen.

Juan López Ramírez, de Enrique y Camila.

San Nicolás.

Casiano Franco Expósito.

Antonio Benítez Aicayna, de Rafael y Emilia.

Faustino Sánchez García, de Manuel y Magdalena.

Mariano Vivancos Pérez, de Mariano y Josefa.

Salvador Inmensidad Expósito.

Antonio Rex López, de Mariano y Consuelo.

José María Benedicto Navarro, de José María y Candelaria.

José Antonio Giménez Martínez, de José Antonio y Carmen.

Cayetano Oro Expósito.

San Pedro.

Salvador Alemán Sánchez, de Pedro y Sebastiana.

Angel García Marín, de Angel y Remedios.

Ricardo Pérez González, de Pedro y Angeles.

Manuel Godínez Almela, de Josefa.

Murcia 1.º de Febrero de 1916.—El Secretario, J. de la Plaza.—Viso bueno: El Teniente de Alcalde Presidente, Ferrán.

Número 384.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Cédulas personales.

Don Antonio Vicente Bernal, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el actual año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Molina 9 de Febrero de 1916.—Antonio Vicente.

Octava sección

Número 375.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Bascuñana Cuevas José, de unos cuarenta y tres años, casado, tartanero, domiciliado últimamente en Cartagena (Los Dolores), comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para declarar como testigo y ofrecerle el procedimiento en causa por corrupción de menores, con el núm. 10, de 1916, instruida por dicho Juzgado.

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

Tercer Regimiento.

SUBASTA

El día 29 del actual y á las diez de la mañana, en la oficina del señor Coronel Jefe del Regimiento, tendrá lugar la subasta para la adquisición de 136 trajes completos para Sargentos y 1000 para soldados.

Los señores que deseen tomar parte en ella, pueden examinar el pliego de condiciones, que se encuentra en la Secretaría del expresado Sr. Coronel todos los días no feriados de diez á una, sita en la Intendencia.

Cartagena 12 de Febrero de 1916.—El Capitán comisionado, Antonio Izquierdo.

Anuncios.

LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.